

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez para fallo.  
Cali, 26 de Julio de 2021  
La Secretaria,

Katherine Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No 138**

**Proceso:** Divorcio de Mutuo Acuerdo  
**Radicación:** 76001 31 10 013 2021 00087 00  
**Demandante:** SANDRA ROSERO RESTREPO y JUAN CARLOS ROJAS PELAEZ

Los cónyuges **SANDRA ROSERO RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía número 31.991.445 y **JUAN CALOS ROJAS PELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 16.768.469, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente, al reunirse los requisitos ley, la demanda fue admitida mediante providencia No. 599, de 21 de abril de 2021, se reconoció personería al abogado SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES, para que actué como apoderado judicial de los cónyuges.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso. El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. Del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **SANDRA ROSERO RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía número **31.991.445** y **JUAN CARLOS ROJAS PELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 16.768.469, en la Notaria Veintiuno (21) del Circulo Notarial de Cali (Valle del Cauca), celebrado e inscrito el día 10 de Diciembre de 2.005 y bajo el Registro de Matrimonios N° **4454223**.

**SEGUNDO:** Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Apruébese el siguiente acuerdo:

**ACUERDO:**

- i. Que se Decrete el Divorcio, del matrimonio civil celebrado el día diez (10) de diciembre de dos mil cinco (2.005) celebrado en la NOTARIA VEINTIUNO (21) de la ciudad de Cali-Valle del Cauca. Dicha acta matrimonial se inscribió en el Registro de Matrimonio, con el Indicativo Serial No. 4454223 entre: Sandra Rosero Restrepo y Juan Carlos Rojas Peláez, y el cual se decreta con base en el mutuo consentimiento a fin que cada uno pueda obrar independientemente uno el otro, fijar residencia y domicilio por separado, dentro o fuera del país.*
- ii. Dentro del matrimonio concibieron dos hijos: Daniela Rojas Rosero de 23 años de edad y Juan Carlos Rojas Rosero de 26 años de Edad, de los cuales No se deben alimentos por parte de mis poderdantes, ROSERO, ROJAS.*
- iii. QUE CON RESPECTO A LOS CÓNYUGES acordaron que, a partir de la fecha de suscripción de este acuerdo, cada uno tendrá residencia separada, sin interferencia de ninguna clase, de manera autónoma, libre y sin compartir cargas respecto a l manutención del otro, liego también cada uno de ellos cuenta con capacidad económica suficiente para hacerlo, circunstancia que expresamente manifestaron.*

- iv. *Que se Decrete la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL habida entre ellos, teniendo en cuenta que dentro del matrimonio No adquirieron Bienes ni obligación o pasivos.*
- v. *En firme el presente DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y RELIGIOSO, LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL COMO SE AFIRMÓ ARRIBA, sírvase al Señor Juez de Familia de Cali-Valle del Cuca.*

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1º, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**  
Juez.

